



COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANARIAS

## INFORME

### **TITULACIÓN PROFESIONAL, COLEGIACIÓN Y FACULTAD CERTIFICANTE DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES: EL ESPECÍFICO SUPUESTO DE LA CERTIFICACIÓN DE LA TITULACIÓN PROFESIONAL POR PARTE DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE ARQUITECTOS EN EL ÁMBITO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.**

Por alguna entidad (Instituto de la Vivienda de Canarias) y organismo (Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa) dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias parecen haberse planteado dudas acerca de la capacidad del COAC para certificar sobre la concurrencia en sus colegiados de la condición de titulado en Arquitectura, a los efectos de la debida acreditación de esta circunstancia en los procedimientos para la adjudicación de los contratos de servicios de arquitectura que dicha entidad y organismo convocan.

### I

La cuestión es en sí misma sorprendente pues, como es fácil comprender, al ser los Colegios Profesionales Corporaciones de Derecho Público (artículos 1.1 de la Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y 2 de la Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales de Canarias) que agrupan obligatoriamente en su seno a todos quienes comparten y ejercen una misma profesión (artículo 3.2 de la citada ley estatal de Colegios Profesionales), Corporaciones que han sido creadas por el Poder Público justamente para, entre otros fines, garantizar a la Sociedad en general, y a las Administraciones públicas en particular, que quienes así se reclaman participan efectivamente de la condición que se adjudican (artículo 1.3 en relación con el 5 de la reiterada Ley estatal de Colegios Profesionales) —de lo que constituye expresión paradigmática el control colegial ejercido por los Colegios Oficiales de Arquitectos a través de la técnica del “*visado*” de los trabajos profesionales—, de ello inevitablemente se sigue que entre las funciones primigenias y más genuinas de los Colegios Profesionales se cuenta, ciertamente, la de certificar acerca de la efectiva



## COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANARIAS

posesión por sus miembros de la titulación correspondiente a las profesiones respectivas, como medio, cabalmente, de combatir el intrusismo profesional (esto es, la realización de actos profesionales por quienes no reúnen la titulación y demás requisitos legales para así poder hacerlo), a cuyo efecto la legislación general y las regulaciones particulares de las distintas Corporaciones rodean al procedimiento de incorporación al Colegio —o alta colegial— de las garantías precisas para su debido aseguramiento.

La constatación de la virtualidad de la facultad colegial certificante en materia de acreditación de las titulaciones profesionales, como respuesta al fenómeno del intrusismo, se hace además especialmente ostensible —como ya hemos apuntado— con ocasión de la práctica (cotidiana) del visado por parte de los Colegios Oficiales de Arquitectos. En efecto, la implantación del visado colegial, en su versión más característica de los Colegios Oficiales de Arquitectos, respondió precisamente al intento de eliminar la intrusión en el campo de la Arquitectura (además de aportar un instrumento de intenso control de la actuación profesional de los debidamente titulados).

En este sentido, y desde una perspectiva histórica, el Decreto de 27 de diciembre de 1929, sobre colegiación obligatoria de los Arquitectos, en su exposición de motivos, justificó la decisión como una medida necesaria para frenar habituales sucesos luctuosos ocasionados por constantes derrumbamientos de obras urbanas. Del mismo modo, los Estatutos para el Régimen y Gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobados por Decreto de 13 de junio de 1931, obligaron a los colegiados a presentar todos los proyectos y documentos periciales al Colegio, para su *“sello y aprobación”* (art. 15) y, sobre todo, atribuyeron a la Junta de Gobierno la función de *“intervenir para su validez la documentación de los proyectos y direcciones de obras que habían de tener curso administrativo por medio del sello del Colegio y visar de igual modo todos los informes de carácter privado, periciales, valoraciones, etc.”* (art. 19.d). Una función, esta última, recogida inmediatamente a continuación del aptdo. c): *“Impedir y perseguir ante los Tribunales de Justicia el intrusismo”*.



## COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANARIAS

Hoy en día, en línea de continuidad con esa tradición histórica, el visado colegial, como acto colegial de control de los trabajos profesionales, comprende en primer lugar “*la identidad y habilitación legal*” del autor (arts. 31.2 del Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior y 1 de la Normativa básica sobre regulación del visado colegial, aprobada por Acuerdo de la Asamblea General de Juntas de Gobierno, de 30 de noviembre de 1979).

### II

Así las cosas desde un punto de vista conceptual y de evolución histórica, veamos ahora, con mayor detalle, como se refleja en la actualidad todo cuanto hasta aquí se lleva dicho en el contexto de las disposiciones generales de aplicación a los Colegios Oficiales de Arquitectos, y más en concreto al de Canarias:

**\* Art. 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales (modificado por el Real Decreto–Ley 6/2000, de 3 de junio):**

*“1. Quien ostente **la titulación requerida** y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.*

*2. Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente....”*

**\* Art. 5, letras h), l) y q), de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales (modificado por el Real Decreto–Ley 6/2000, de 3 de junio):**

*“Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:*

*(...)*



## COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANARIAS

*h) Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos, por sí mismos, según proceda. (Ello implica, como es obvio, que esta función colegial necesariamente incorpora o incluye la acreditación de la titulación, en tanto que presupuesto sine qua non de la condición de colegiado).*

(...)

*l) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional. (En igual sentido, el art. 19, letra m, de la Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales de Canarias).*

(...)

*q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos generales.” (En igual sentido, el art. 19, letra i, de la Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales de Canarias).*

(...)”

- \* **Art. 7.1, letras a), c) y d), del Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior:**

*“Para la consecución de los fines previstos en el artículo 3, los Colegios de Arquitectos ejercerán en su ámbito territorial y sin perjuicio de los fines y funciones del Consejo Superior y del Consejo Autonómico cuando exista, cuantas funciones les asigne la legislación sobre Colegios Profesionales y, en particular, las siguientes:*

### *1. De registro:*

*a) Llevar la relación al día de sus colegiados donde constará como mínimo **el testimonio auténtico del título**, la fecha de alta, el domicilio profesional y el de residencia, la firma actualizada y cuantas incidencias o impedimentos afecten a la habilitación para el ejercicio profesional.*



## COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANARIAS

*Asimismo, llevarán la relación de los ejercientes en su ámbito territorial procedentes de otros Colegios en la que habrá de constar el Colegio al que se hallen incorporados y los datos precisos para su identificación.*

(...)

**c) *Certificar los datos del registro a petición de los interesados o a requerimiento de las autoridades competentes.*** (Helo aquí dicho de manera expresa, directa e inequívoca: se reconoce a los Colegios Oficiales de Arquitectos la capacidad legal de certificar ante terceros —independientemente de la naturaleza pública o privada de éstos— respecto de los datos oficiales obrantes en sus registros, datos entre los que preceptivamente figura —como puntualiza la antedicha letra a)— el “*testimonio auténtico del título*” de sus colegiados).

**d) *Facilitar a los órganos jurisdiccionales y de las Administraciones públicas, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente, según proceda.*** (Ello implica, como es obvio, que esta función colegial necesariamente incorpora o incluye la acreditación de la titulación, en tanto que presupuesto *sine qua non* de la condición de colegiado).

(...)”

- \* **Art. 7.3, letras c) y e), del Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior:**

“(...)

**c) *Evitar y perseguir ante los Tribunales el intrusismo profesional.***

(...)

**e) *Visar los trabajos profesionales de los arquitectos con el alcance dispuesto por las normas estatutarias, las corporativas y las Leyes.***

(...)”



## COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANARIAS

- \* **Art. 20.1 letra a), del Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior:**

*“1. Son condiciones necesarias para obtener el alta como colegiado:*

*a) **Poseer la titulación legalmente requerida para el ejercicio en España de la profesión de arquitecto.***

*(...)*

*La condición a) se acreditará **mediante copia auténtica del título académico o testimonio notarial del mismo**, o bien, provisionalmente, mediante certificación que acredite la superación por el interesado de los estudios correspondientes y el pago de los derechos de expedición del título. En caso de tratarse de titulación extranjera se aportará, además, la documentación acreditativa de su homologación o reconocimiento en España a efectos profesionales, y si se tratase de nacionales de otros países cumplirán los demás requisitos legalmente exigidos para el establecimiento y trabajo de los extranjeros en España.*

*(...)”*

- \* **Art. 21 del Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior:**

*“La incorporación a los Colegios de titulados procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea se atenderá a lo dispuesto en las Directrices sobre reconocimiento mutuo de títulos en el sector de la Arquitectura y ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, y en la normativa de transposición de las mismas al ordenamiento jurídico español.”*



## COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANARIAS

- \* **Art. 31.1 y 2, del Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior:**

*“1. Son objeto del visado colegial los trabajos profesionales que se reflejen documentalmente y estén autorizados con la firma del arquitecto. No están sujetos a visado los trabajos que realicen como contenido de su relación de servicio los arquitectos adscritos a las Administraciones públicas bajo régimen funcionarial o laboral.*

*2. El visado tiene por objeto:*

*a) **Acreditar la identidad** del arquitecto o arquitectos responsables **y su habilitación** actual para el trabajo de que se trate. (Huelga decir que sin previa constancia fidedigna de la titulación no hay habilitación posible, o lo que es lo mismo, que la habilitación subsume necesariamente a la titulación).  
(...)”*

- \* **Art. 5.1, letras a), b), d) y e), del Estatuto Particular del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias (BOC de 6 de noviembre de 2007):**

*“Para la consecución de los fines previstos en el art. anterior, corresponden al COAC, dentro de su ámbito territorial y sin perjuicio de los fines y cometidos del Consejo Superior, cuantas funciones le asigna la legislación y, en particular, las siguientes:*

*1. De registro*

*a) Llevar la relación al día de sus miembros, donde constará como mínimo **el testimonio auténtico del título** -o, en su caso, la acreditación personal prevista en el art. 46.3-, la fecha de alta, el domicilio profesional y de residencia, la firma actualizada y cuantas incidencias o impedimentos afecten a su habilitación profesional. Asimismo se llevará la relación de los*



## COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANARIAS

*ejercientes acreditados en el ámbito del COAC procedentes de otros Colegios, en la que habrá de constar el Colegio al que se hallen incorporados y los datos para su identificación.*

- b) *Llevar el Registro de las sociedades de Arquitectos con domicilio social en el ámbito territorial del COAC, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Sociedades Profesionales.*
  
- d) **Certificar los datos del registro, a petición de los interesados o a requerimiento de las autoridades competentes.** (Helo aquí dicho de manera expresa, directa e inequívoca: se reconoce al Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias la capacidad legal de certificar ante terceros —independientemente de la naturaleza pública o privada de éstos— respecto de los datos oficiales obrantes en sus registros, datos entre los que preceptivamente figura —como puntualiza la antedicha letra a)— el “*testimonio auténtico del título*” de sus colegiados).
  
- e) *Facilitar a los Órganos jurisdiccionales y a las Administraciones Públicas, conforme a las leyes y a la reglamentación colegial de aplicación, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos, directamente o a través de la Agrupación colegial correspondiente, según proceda.* (Ello presupone, como es lógico, que esta función colegial necesariamente incorpora o incluye la acreditación de la titulación, en tanto que presupuesto *sine qua non* de la condición de colegiado).

(...)

- \* **Art. 5.3, letras b), y h), del Estatuto Particular del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias (BOC de 6 de noviembre de 2007):**

(...)

- b) *Evitar y perseguir ante los Tribunales el intrusismo profesional.*

(...)





COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANARIAS

h) *Visar, para su validez, los trabajos profesionales de los Arquitectos con el alcance dispuesto por las normas estatutarias, las corporativas y las Leyes.*  
(...)"

\* **Art. 44.1 del Estatuto Particular del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias (BOC de 6 de noviembre de 2007):**

*“El ejercicio de la profesión de Arquitecto en el ámbito territorial de Canarias requiere, además de la **posesión del correspondiente Título académico**, la previa incorporación al COAC a título de colegiado o acreditación temporal o permanente, quedando obligado al más exacto cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en los Estatutos, Reglamentos y demás acuerdos que se tomen por las Asambleas del Colegio.”*

\* **Art. 46.1, letra a), del Estatuto Particular del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias (BOC de 6 de noviembre de 2007):**

*“Son condiciones necesarias para obtener el alta como colegiado:*

a) ***Poseer la titulación legalmente requerida para el ejercicio en España de la profesión de Arquitecto.***  
(...)

*La condición a) se acredita mediante **copia auténtica del título académico o testimonio notarial del mismo**, o bien, provisionalmente, mediante certificación que acredite la superación por el interesado de los estudios correspondientes y el pago de los derechos de expedición del título. En caso **de tratarse de titulación extranjera** se aportará, además, la documentación acreditativa de **su homologación o reconocimiento en España a efectos profesionales.***  
(...)"



COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANARIAS

\* **Art. 46.5 del Estatuto Particular del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias (BOC de 6 de noviembre de 2007):**

*“La incorporación de titulados procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea se atenderá a lo dispuesto en las Directivas de la Unión Europea sobre reconocimiento mutuo de títulos en el sector de la Arquitectura y ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, y en la normativa de transposición de las mismas al ordenamiento jurídico español.*

*(...)”*

\* **Art. 57.1 y 2, del Estatuto Particular del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias (BOC de 6 de noviembre de 2007):**

*“Son objeto del visado colegial los trabajos profesionales que se reflejen documentalmente y estén autorizados con la firma del Arquitecto. No están sujetos a visado los trabajos que realicen los Arquitectos adscritos a las Administraciones Públicas bajo régimen funcional o laboral como contenido de su relación de servicio.*

*El visado podrá expedirse también a favor de una sociedad profesional debidamente inscrita en el Registro colegial de Sociedades Profesionales.*

*El visado tiene por objeto:*

- a) ***Acreditar la identidad del Arquitecto o Arquitectos responsables y su habilitación para el trabajo de que se trate.*** (Huelga decir que sin previa constancia fidedigna de la titulación no hay habilitación posible, o lo que es lo mismo, que la habilitación subsume necesariamente a la titulación).

*(...)”*



### III

Como es sabido, la vigente Ley de Contratos del Sector Público (Ley 30/2007, de 30 de octubre) trae causa y es fundamentalmente consecuencia de la transposición al Derecho interno español de la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios (baste recordar que la Exposición de Motivos de la Ley de Contratos del Sector Público comienza precisamente con estas palabras: *“Desde la adhesión a las Comunidades Europeas, la normativa comunitaria ha sido el referente obligado de nuestra legislación de contratos públicos, de tal forma que las sucesivas reformas... han tenido como una de sus principales justificaciones la necesidad de adoptar esta legislación a los requerimientos de las directivas comunitarias. **Esta Ley de Contratos del Sector Público también ha encontrado en la exigencia de incorporar a nuestro ordenamiento una nueva disposición comunitaria en la materia el impulso primordial para su elaboración: la Directiva 2004/18/CE...**”*).

De lo anterior se sigue como consecuencia necesaria que las determinaciones de la Directiva 2002/18/CE constituyen, pues, un elemento capital en la interpretación y aplicación de aquellas prescripciones de la Ley de Contratos del Sector Público cuyo sentido exacto pudiera plantear cualquier tipo de incertidumbre o duda en relación con su verdadero alcance.

Pues bien, desde esta perspectiva hay que decir que en relación con la cuestión que ahora nos ocupa —la acreditación de una específica cualificación profesional como requisito para poder optar a la adjudicación de determinados contratos de servicios—, la Directiva 2004/18/CE se manifiesta —bajo la rúbrica *“Habilitación para ejercer la actividad profesional”* de su artículo 46— en los siguientes y expresivos términos:

*“A todo operador económico que desee participar en un contrato público podrá exigírsele que demuestre **su incorporación en un registro profesional** o mercantil...*



## COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANARIAS

*En los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de servicios, cuando los candidatos o licitadores necesiten una autorización especial o **pertenecer a una determinada organización** para poder prestar en su país de origen el servicio de que se trate, **el poder adjudicador podrá exigirles que demuestren** estar en posesión de dicha autorización o **que pertenezcan a dicha organización**”.*

Como se desprende con toda claridad del precepto transcrito, la normativa comunitaria sobre contratación pública reconoce explícitamente a los Colegios Profesionales (una de las modalidades organizativas conforme a la que los distintos Estados miembros pueden articular la “*inscripción en un registro profesional*” o la “*pertenencia a una determinada organización*” de que trata genéricamente el citado artículo 46) un papel central en la constatación o verificación de la efectiva concurrencia de la cualificación profesional debida respecto de aquellos contratos públicos de servicios en que, por concernir a profesiones reguladas, así sea requerido; función de constatación o verificación que subsume por definición la cuestión de la titulación (en tanto que prius lógico de aquélla) y que corrobora de forma terminante que efectivamente carece de todo sentido negar la aptitud de los Colegios Profesionales al respecto.

### IV

En **CONCLUSIÓN**: A la luz de la naturaleza jurídica y función institucional de los Colegios Oficiales de Arquitectos, vista su trayectoria histórica y atendidas, además y en todo caso, las previsiones del ordenamiento jurídico que les resultan hoy de aplicación en relación con la concreta cuestión aquí considerada, incluidas las previsiones del Derecho Comunitario sobre el particular, deviene, a mi juicio, incuestionable la plena aptitud o idoneidad de los mismos —y, por tanto, del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias— para expedir, a cualesquiera efectos que se precise —y, por tanto, también a los propios de las contrataciones del Sector Público—, certificaciones acreditativas de que las personas a ellos incorporados están en posesión de la titulación de arquitecto legalmente requerida en España para el ejercicio de la profesión; sin que ello se vea en modo alguno desvirtuado o contradicho en el concreto ámbito de la contratación pública por la circunstancia de que el artículo



## COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANARIAS

67.e) de la vigente Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público —y los pliegos de cláusulas administrativas particulares que lo reproduzcan— indiquen que entre los factores a acreditar para poder apreciar la solvencia profesional requerida hayan de figurar *“las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato”*, toda vez que, como es evidente, con esa referencia a las titulaciones que se contiene en el artículo 67.e), y llegado el caso en los pliegos, a lo que se está claramente aludiendo es al concreto extremo objeto de la acreditación exigida, que no al modo válido de hacerlo, modo que podrá desde luego consistir en la presentación de las titulaciones para su compulsas por el órgano de contratación de que se trate, pero también, e indistintamente, en la aportación de certificación sobre dicho extremo extendida por un organismo oficial que —como se ha comprobado en el caso del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias— esté legalmente cualificado al efecto.

Ha sido ésta, por lo demás, una conclusión absolutamente pacífica hasta el momento en el ámbito de la contratación pública y respecto de la que no alcanza en modo alguno a comprenderse el porqué de su pretendida postergación o abandono precisamente ahora en que se está inmersos en un intenso proceso de desburocratización y simplificación administrativa (recuérdese la Directiva 2006/123/CE de Servicios —actualmente a punto de ser incorporada al ordenamiento jurídico español a través de la inminente *“Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio”*— o el reciente Decreto canario 48/2009, de 28 de abril, sobre medidas de simplificación, de reducción de cargas en la tramitación administrativa y de racionalización en los procedimientos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias). Postergación que, en cualquier caso, no cabría ciertamente fundar en las determinaciones sobre el particular de la relativamente nueva Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, desde el momento en que los términos de su artículo 67, e) son exactamente coincidentes en este punto con los del artículo 19 de la precedente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas desde su primera versión como Ley 13/1995, de 18 de mayo (esto es, desde hace más de 12 años).

Santa Cruz de Tenerife, a 09 de junio de 2009.

